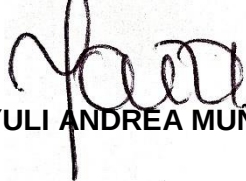


A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 17 de enero de 2022, pasa a Despacho de la señora Juez el presente expediente informado que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, con el fin de que se sirva proveer lo que procedimentalmente corresponda.

La Secretaria,


YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 023

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 198454089001-2021-00164-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO: JAVIER VASQUEZ CRUZ

Por auto interlocutorio N° 379 del 21 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA identificado con NIT N° 800.037.800-8, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de JAVIER VASQUEZ CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.490.558, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones en los diez días siguientes a dicha notificación.

La providencia mencionada, se notificó conforme lo dispone el art 8 del Decreto 806, venciéndose el término de traslado el 3 de noviembre de 2021 y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA RICA, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P y deberán presentar actualizada la liquidación, que ya se encuentra en firme

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$464.603).
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ YAMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **004** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **18 DE ENERO DE 2022**

La Secretaria, 

YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443d27e64e7c9226e26de6bb686e9d8ed64b6097f56e2b04ca2445ce1284021f**
Documento generado en 17/01/2022 03:41:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>